

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo que la Dirección General del Tesoro público emita con fecha 1.º de Noviembre próximo Obligaciones del Tesoro al portador de 500 y 5.000 pesetas cada una, al plazo de tres meses, renovables después por iguales períodos, por la suma de 200 millones de pesetas, con interés de 3 por 100 anual, pagadero al vencimiento de 1.º de Febrero de 1919. Páginas 215 y 216.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto relativo á las plantillas de los funcionarios administrativos en sus dos escalas técnica y auxiliar y del personal subalterno dependientes de este Ministerio. Páginas 216 y 217.

Otro ídem 11. del Magisterio Nacional de Primera enseñanza.—Páginas 217 y 218.

Otro nombrando Jefes de Administración civil de tercera clase, á los que lo son de cuarta, de este Ministerio, D. Gabriel del Valle y Rodríguez, D. Vicente Cuadrillero y Medina, D. Emilio Gutiérrez-Gamero y Laiglesia y D. Joaquín Aguilera y Ocarrio.—Página 219.

Otro declarando jubilado á D. Manuel de Badmar y Escudero, Catedrático numerario de la Universidad de Murcia.—Página 219.

Ministerio de Hacienda:

Real orden dictando, con carácter provisional, reglas para el pago del impuesto del Timbre, sin perjuicio de las declaraciones definitivas que habrán de dictarse en el Reglamento para la ejecución de la Ley correspondiente.—Página 219.

Ministerio de Fomento:

Real orden suspendiendo la Asamblea Nacional de Viticultores convocada en la ciudad de Pamplona para los días 4 al 9 del próximo mes de Noviembre.—Página 219.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 220.

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Resolviendo instancia de la razón social M. Allende y Compañía, domiciliada en Barcelona, solicitando la admisión temporal de lana para la fabricación de tejidos.—Páginas 220.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente instruido en virtud de los hechos acaecidos entre los señores componentes del Tribunal de oposiciones á ingreso en el Magisterio (Maestros) celebradas en Almería.—Página 220.

Admitiendo al curso permanente de Dibujo á los aspirantes que se mencionan.—Página 221.

Anunciando á concurso de traslado y censo la provisión de la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Murcia. Página 221.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Abonando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 221.

Ferrocarriles.—Anunciando haber sido licitado por D. Luis González de Rivera la concesión de un tranvía eléctrico por la carretera de Castellón, desde la margen izquierda del río Francolí hasta la cruce con la carretera de Reus á Salou, en la provincia de Tarragona.—Página 222.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante y Banco de España (Zamora y Granada).—SANTORAL.

ANEXO 2.º—DIRECTOR.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado á los animales domésticos en España durante el mes de Julio del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, E. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Minis-

tros, y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 5.º de la ley de Presupuestos de 23 de Diciembre de 1916,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección General del Tesoro Público emitirá con fecha 1.º de Noviembre próximo Obligaciones del Tesoro al portador de 500 y 5.000 pesetas cada una, al plazo de tres meses, renovables después por iguales períodos, por la suma de 200 millones de pesetas, con interés á razón de 3 por 100 anual, pagadero al vencimiento de 1.º de Febrero de 1919, mediante cupón que llevarán unidos los títulos. Estas Obligaciones estarán exentas de todo impuesto ó contribución, serán admitidas como efectivo

por su capital ó intereses vencidos, sin prorrato, en toda operación de consolidación de Deuda que se realice y tendrán la consideración de efectos públicos.

Art. 2.º El Tesoro podrá recoger las Obligaciones que se emitan antes de su vencimiento en la cantidad que estime conveniente, abonando el capital de las mismas y los intereses devengados por ellas hasta el día designado para la recogida.

Art. 3.º La negociación de las Obligaciones que se emitan en virtud del presente Decreto, se realizará á la par, y el producto de la suscripción se aplicará á medida que se vaya realizando á la Sección 5.ª, capítulo 10, del Presupuesto de Ingresos para 1918, «Recursos del Teso

ros, bajo el epígrafe de «Producto de la negociación de Obligaciones del Tesoro al 3 por 100».

Art. 4.º Los gastos que se ocasionen en la confección de las Obligaciones y los que ocurran en la emisión y negociación se satisfarán por el Tesoro con cargo al capítulo 12, artículo único, Sección 3.ª, del Presupuesto de Obligaciones generales del Estado, á cuyo efecto se considera ampliado el crédito consignado en dicho capítulo por la cantidad necesaria. El pago á su vencimiento de los intereses de los referidos valores se abonará por el Tesoro con cargo al crédito que para el pago de intereses de Obligaciones del Tesoro se comprenda en el Presupuesto de Obligaciones generales del Estado, Sección 3.ª, para el año 1919.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En cumplimiento de lo que preceptúa la ley de Bases de 22 de Julio próximo pasado, y el Reglamento dictado para su ejecución, de 7 de Septiembre último, y procediendo con sujeción al Real decreto de la misma fecha, dictando normas para la formación de plantillas, se ha fijado el que ha de llamarse en lo sucesivo Cuerpo general de la Administración civil del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en sus dos escalas técnica y auxiliar, con los haberes que señala la citada Ley.

Teniendo en cuenta lo prevenido en la regla 4.ª del mencionado Real decreto, se ha establecido la proporcionalidad debida en las escalas, á fin de evitar la paralización anormal en el movimiento de las mismas, sin rebasar por ello el crédito líquido total que ha de aplicarse al personal no sujeto á la amortización.

Indudable es que para la debida organización de los servicios en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, sería preciso mayor número de Jefes de Administración y de Negociado del que actualmente existe, si se tiene en cuenta que de él forman parte 14 Secciones y cinco Negociados especiales, en que aquéllos están distribuidos; y cumplido queda el precepto contenido en la ya mencionada regla, estableciendo una compatibilidad entre la necesidad de atender á

la reducción expresada y cuidar, al propio tiempo, la imperiosa exigencia de los servicios en los 158 Centros que dependen del Ministerio, donde en la actualidad está distribuido el personal comprendido en el escalafón general.

Iguales consideraciones han servido de base para la recta interpretación del artículo 92 del Reglamento de 7 de Septiembre, en cuanto se refiere al personal subalterno comprendido en la Ley de 1.º de Enero de 1911.

Se forman también—como queda dicho—, en cumplimiento de la base 1.ª de la Ley, las denominadas escalas técnica y auxiliar; se crea con ello una nueva situación á la que se somete el que en lo sucesivo ha de denominarse Cuerpo general de la Administración civil del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes; se preceptúa la adaptación del personal á las nuevas plantillas con el respeto debido á intereses legítimos que amparan las disposiciones vigentes; se tiene en cuenta la irreductible diversidad de los servicios, la limitación de categorías y clases en las escalas que imposibilitan la refundición de las mismas, á fin de no entorpecer los trabajos administrativos ni lesionar derechos de los interesados, y en aras de estos mismos intereses se ordena cómo han de formarse los nuevos escalafones rindiendo tributo á la antigüedad con que figuran en los actuales; y mirando á las necesidades de la Administración, previendo el caso de que las amortizaciones de uno y otro personal en los Centros que dependen del Ministerio pudiera ocasionar algún trastorno en los servicios que llevara á los mismos perjuicio notorio, se dispone para evitarlo el consiguiente traslado, dentro de las localidades donde esto ocurra, restableciendo con ello el equilibrio imprescindible para la buena marcha de la función administrativa.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 18 de Octubre de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plantillas de los funcionarios administrativos, en sus dos escalas técnica y auxiliar, y del personal subalterno dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, serán las que se determinan en el cuadro adjunto.

Art. 2.º La adaptación del personal administrativo á las nuevas plantillas se

hará, fuera de turno, por el orden riguroso de antigüedad en la clase con que actualmente figura en el escalafón.

Art. 3.º De conformidad con lo que previene la 19 de las disposiciones transitorias del Reglamento de 7 de Septiembre último, no serán incorporados á los escalafones generales del personal administrativo y subalterno, los funcionarios que actualmente no figuren en ellos, por estar comprendidos en las excepciones establecidas por el artículo 1.º del Reglamento definitivo de 23 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908.

Art. 4.º Tanto los funcionarios administrativos como los empleados subalternos que por virtud de las nuevas plantillas obtengan ascenso en la clase, serán clasificados en los nuevos escalafones por el mismo orden en que figuran en los actuales.

Art. 5.º A fin de evitar que con motivo de las amortizaciones del personal administrativo y subalterno quede desatendido el servicio, dichas amortizaciones se aplicarán á los Centros en que haya más de dos funcionarios de ambas clases.

En las poblaciones donde existan varios Centros, y, por consiguiente mayor número de funcionarios de una y otra clase, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá acordarse, dentro de la misma localidad, el traslado del personal de un Centro á otro.

Art. 6.º El personal subalterno cesará al cumplir los setenta años de edad, si tuviere veinte años de servicios abonables para obtener derechos pasivos.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

Crédito disponible para la fijación de la plantilla definitiva del personal técnico y auxiliar de este Ministerio, comprendido en el capítulo 1.º artículo 2.º del Presupuesto vigente, y con inclusión del personal que con arreglo á la Ley de 22 de Julio y Reglamento dictado para su ejecución debe completar el personal del Cuerpo auxiliar:

Importan los créditos figurados en los actuales presupuestos, para dicho personal, 996.760 pesetas.

Importa la evaluación de haberes con arreglo á los nuevos sueldos, fijados en la base 1.ª de la Ley de 22 de Julio último, 1.482.500 pesetas.

Deducción del tercio de los créditos figurados en los actuales presupuestos, 332.253 pesetas.

Crédito disponible para haberes de los funcionarios de las nuevas plantillas, pesetas 1.150.247.

Plantilla definitiva del personal técnico y auxiliar.

Escala técnica.

Dos Jefes de Administración de primera clase, á 12.000 pesetas, 24.000 pesetas.

Tres ídem de ídem de segunda ídem, á 11.000 pesetas, 33.000 pesetas.

Cuatro ídem de ídem de tercera ídem, á 10.000 pesetas, 40.000 pesetas.

Cinco ídem de Negociado de primera ídem, á 8.000 pesetas, 40.000 pesetas.

Seis ídem de ídem de segunda ídem, á 7.000 pesetas, 42.000 pesetas.

Siete ídem de ídem de tercera ídem, á 6.000 pesetas, 42.000 pesetas.

Dieciocho Oficiales primeros, á 5.000 pesetas, 90.000 pesetas.

Cuarenta y cinco ídem segundos, á 4.000 pesetas, 180.000 pesetas.

Ochenta y seis ídem terceros, á 3.000 pesetas, 258.000 pesetas.

Escala auxiliar.

Ochenta Auxiliares primeros, á 2.500 pesetas, 200.000 pesetas.

Cincuenta y seis ídem segundos, á 2.000 pesetas, 112.000 pesetas.

Cincuenta y seis ídem terceros, á 1.500 pesetas, 84.000 pesetas.

Total, 1.145.000 pesetas.

El excedente de personal que resulta de la formación de esta plantilla permanecerá en el servicio activo y disfrutará de iguales beneficios que el comprendido en la misma, conforme á las disposiciones vigentes.

Madrid, 19 de Octubre de 1918.—Aprobado por S. M.—Alvaro Figueroa.

Crédito disponible para la fijación de la plantilla del personal subalterno dependiente de este Ministerio, comprendido en el escalafón general y adaptada al artículo 92 del Reglamento de 7 de Septiembre último.

Importan los créditos figurados en los actuales presupuestos para dicho personal, 1.018.250 pesetas.

Importa la evaluación de haberes del mismo, 1.287.500 pesetas.

Deducción del tercio de las actuales consignaciones, 336.022,50 pesetas.

Credito disponible para la nueva plantilla, 951.477,50 pesetas.

Plantilla definitiva del personal subalterno.

Un Portero mayor, 4.000 pesetas.

Dos ídem primeros, á 3.500 pesetas, 7.000 pesetas.

Seis ídem segundos, á 3.000 pesetas, 18.000 pesetas.

Veinticinco ídem terceros, á 2.500 pesetas, 62.500 pesetas.

Setenta y siete ídem cuartos, á 2.000 pesetas, 154.000 pesetas.

Ciento treinta y ocho Ordenanzas, á 1.500 pesetas, 207.000 pesetas.

Trescientos noventa y ocho Mozos de oficio, á 1.250 pesetas, 497.500 pesetas.

Total, 950.000 pesetas.

El excedente de personal que resulta de la formación de esta plantilla permanecerá en el servicio activo y disfrutará de iguales beneficios que el comprendido en la misma, conforme á las disposiciones vigentes.

Madrid, 19 de Octubre de 1918.—Aprobado por S. M.—Alvaro Figueroa.

EXPOSICION

SEÑOR: La adaptación de la Ley de 22 de Julio último al Cuerpo de Maestros y Maestras de las Escuelas Nacionales de Primera enseñanza, ofrece complicaciones excepcionales que el Consejo de Ministros ha examinado minuciosamente, inspirándose en el cumplimiento de la

Ley y en un criterio de benevolencia hacia el Magisterio.

Derivan esas dificultades del número elevado de tales funcionarios; de la necesidad imperiosa de aumentar el número, que impide toda amonificación de sueldos un tanto arbitrarios que distorsionan, como herencia de su origen municipal y de la necesidad de atender, según el artículo 2.º del Real decreto de 7 de Septiembre último, al aumento de los sueldos actuales y á la adecuada proporcionalidad del escalafón, dentro del espíritu de la Ley de 22 de Julio citada.

Se encuentra el Magisterio nacional de Primera enseñanza, plenamente comprendido en la regla 3.ª del artículo 1.º del Real decreto de 7 de Septiembre, respecto á la imposibilidad de reducir su número. Es notoria la escasez de Escuelas primarias; en todos los presupuestos del Estado, desde hace varios años, vienen consignándose nuevos créditos para aumentar el número de estos Maestros y Maestras, y aún será preciso dedicar á ello grandes cantidades, por lo cual es obligado prescindir de toda reducción ó amortización en las nuevas plantillas.

La fijación de sueldos ha ocupado muy preferentemente la atención del Ministro que suscribe y del Consejo, por la necesidad de atender, á la vez, á la dotación decorosa del Magisterio nacional y á los mandatos de la Ley de 22 de Julio y de los Reales decretos de 7 de Septiembre último.

Es conveniente el señalamiento de 1.500 pesetas como sueldo mínimo si ha de atraerse á la juventud estudiosa hacia las funciones importantísimas de la educación nacional, bien necesitada de vigoroso impulso. Si se dejara sueldo menor habría el peligro grave y seguro de hacer el vacío alrededor de las Escuelas Normales y de las funciones del Magisterio primario, y tendríamos que reclutar este personal entre aquellos jóvenes fracasados quizá en otras carreras, mejor remuneradas aunque no más importantes. Se realizaría de esta suerte una selección á la inversa; de un modo indirecto, pero muy eficaz, contribuiríamos á que, dentro de algún tiempo, descendiera la capacidad y el empuje espiritual del Magisterio público.

Para evitar este peligro gravísimo se fija el sueldo mínimo en 1.500 pesetas, y á la vez, para satisfacer vehementes anhelos de la opinión pública, hay que buscar garantías de que el Magisterio Nacional responderá, con una preparación cada vez más amplia y con un esfuerzo más vigoroso, á los sacrificios que se impone el Estado y á los propósitos del Gobierno de impulsar briosamente la cultura nacional.

Para el Magisterio que entre en lo sucesivo y para una parte considerable del que ha entrado recientemente, estas garantías están ya buscadas y conseguidas

con las oposiciones á que ha sido sometido y con el aumento de los estudios que hace cuatro años se realizó en el plan de enseñanza de las Escuelas Normales.

Pero el Consejo de Ministros se ha encontrado en el escalafón del Magisterio con una masa considerable de Maestros y Maestras ingresados por medios legales antiguos, que no exigen esas condiciones ó pruebas fundamentales de capacidad y suficiencia. Para muchos de esos cargos no se exigió el verdadero título, y quizá tampoco el verdadero título, y quizá tampoco podía exigirse, dada la misérrima dotación que se asignaba á los interesados. No es culpa de ellos, que fueron las primeras víctimas de aquel régimen, pero es un hecho que el Consejo de Ministros se ve obligado á tener en cuenta. No es tampoco atribuirles falta de capacidad y de preparación, es sencillamente consignar que no pudieron dar de ellas las pruebas que la Ley exige para determinadas dotaciones, á las cuales ahora ha de llegarse.

Con sujeción á la ley de Instrucción Pública de 1857, esa masa considerable y meritoria de Maestros y Maestras, que no ha ingresado por oposición, podía disfrutar el sueldo máximo de 625 pesetas con un modesto aumento por retribuciones y la mayoría de ella no pasaba de las 500 pesetas. Esas dotaciones eran una realidad todavía para algunos millares de Maestros y Maestras, hace cuatro años.

Por otra parte, la ley de 22 de Julio último, impone que en la adaptación de sus preceptos á la mejora de sueldos en los Cuerpos técnicos y especiales, se tengan en cuenta los aumentos concedidos en los diez últimos años, y en estas condiciones y con tales antecedentes y mandatos, el Consejo de Ministros ha creído que era su deber fijar en 1.250 pesetas el sueldo de entrada para aquellos Maestros y Maestras que, por virtud de disposiciones legales anteriores, tienen limitados sus derechos para el ascenso, y considera que una mayor dotación podrá acordarse en su día con el concurso de las Cortes.

Pero el Ministro que suscribe desea consignar el medio de que aquellos Maestros y Maestras que hoy tienen sus derechos limitados para el ascenso, puedan llegar rápidamente al de 1.500 pesetas mediante pruebas adecuadas que se reglamentarán oportunamente. De este modo esos funcionarios podrán demostrar que han atendido al estudio, que se han consagrado con celo y vocación á su profesión, que poseen aptitudes, aduciendo además todos aquellos méritos que hayan contribuido á defender su labor, como aumentos de matrícula, asistencia escolar numerosa y asidua, votos de gracias, instituciones anejas á la Escuela, etcétera.

Hay una parte, mayor ó menor, de estos mismos Maestros y Maestras que por su edad ó por otras causas no están en condiciones de realizar esas pruebas; por

por tributo á los muchos años de servicio, y por tener actualmente opción al lugar como máximo hasta el límite de los 1.500 pesetas, se les reservan vacantes de este sueldo para que puedan obtenerlos por rigurosa antigüedad y con arreglo al escalafón.

Como tiene en cuenta que el número de plazas de 1.500 pesetas que ahora se crean es 15 veces mayor del que había, se comprenderá que los ascensos por antigüedad para éstos Maestros serán mucho más rápidos que lo que han sido hasta el presente.

Por todo lo expuesto, la categoría octava del escalafón, según la plantilla que acompaña á este Decreto, se compondrá de Maestros y Maestras con el sueldo legal y efectivo de 1.500 pesetas, y otros con el sueldo efectivo de 1.250 pesetas, pero ocupando cada uno el lugar que en el escalafón actual tenga asignado por su antigüedad ó el que les corresponda con arreglo á las normas legales vigentes. Mediante lo que quienes entran en el disfrute de las 1.500 pesetas no se antepondrán por este hecho á los que figuren en mejor lugar y quedan provisionalmente en las 1.250 pesetas.

En esta suerte se respetan escrupulosamente todos los derechos que en concursos y otros actos profesionales derivan del escalafón del Magisterio, de acuerdo con las peticiones autorizadas llegadas á este Ministerio.

La fijación del sueldo máximo que por el momento han de disfrutar los Maestros y Maestras ha sido también objeto de meditado examen, siempre en presencia de las normas establecidas por la Ley de 13 de Julio último y de los Reales decretos para cumplirla.

Existe ahora en el escalafón del Magisterio la categoría de 4.000 pesetas como sueldo máximo, categoría y sueldo que han sido creados hace menos de diez años por esta causa el Consejo de Ministros ha entendido que, dentro de los preceptos legales aplicables al caso, no podía fijarse categoría mayor de 5.000 pesetas. Por otra parte, debe hacerse constar que con el mismo sueldo de 5.000 pesetas se habían representado que las representaciones autorizadas del Magisterio han reclamado.

Señalados ya los sueldos extremos de la plantilla, quedaba por realizar la fijación de los intermedios y la determinación de plazas de cada categoría, para realizar los dos flujos consignados categóricamente en el artículo 2.º del Real decreto de 7 de Septiembre último, á saber: aumentar los sueldos á todos los Maestros y Maestras y dar al escalafón una distribución más adecuada.

Antes fines se realizan, en la medida de lo posible, en la plantilla que acompaña á este decreto; todos los Maestros y Maestras ascienden, algunos en cantidades que excede de 1.000 pesetas, y el número de plazas en las primeras categorías se aumenta considerablemente. Basta observar que las 815 plazas que actualmente hay de 2.500 pesetas se elevan á 3.000 plazas; las 517 de 2.500 pesetas suben á 1.500, y así sucesivamente.

Recuerda el Ministro que suscribe que esos escalafón no puede considerarse en modo alguno como definitivo, que ataca á las mayores desventajas. Pero debe reconocerse igualmente que que van cumplidos los dos puntos señalados en el artículo 2.º del Real decreto de 7 de Septiembre, tantas veces mencionado.

Y fundado en las precedentes consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Octubre de 1918.

SEÑOR:

A L. E. R. de V. M.

Alvaro Figueroa

REAL DECRETO

Artículo 1.º Con sujeción á lo dispuesto en la regla 2.ª del artículo 1.º del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918, se excluye de la reducción del personal y de los créditos correspondientes, al Cuerpo de Maestros y Maestras de Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza.

Art. 2.º Se fijan los sueldos del Magisterio en 5.000 pesetas como máximo, 1.500 como mínimo y 1.250 para los que se encuentren en las condiciones que se detallan en el grupo B) del artículo 1.º

Art. 3.º Los escalafones del Magisterio de las Escuelas Nacionales se ajustarán á las categorías, sueldos y plazas que se detallan en las plantillas anejas á este Decreto.

Art. 4.º La adjudicación de los nuevos sueldos en las siete primeras categorías se hará por riguroso orden de escalafón, salva las limitaciones que los preceptos legales vigentes tengan establecidas.

Art. 5.º La categoría 3.ª se formará como sigue:

a) Por los Maestros y Maestras no colocados en las categorías anteriores, que

hayan ingresado en la actual de 1.100 pesetas hasta el día 1.º de Abril de 1913 inclusive, y por todos los que en esta categoría ó en la de 1.000 pesetas hayan ingresado por oposición; todos ellos entrarán á disfrutar el sueldo de 1.500 pesetas hasta el número que para estas dotaciones se fija en las plantillas.

b) Por los Maestros y Maestras no comprendidos en el párrafo anterior, quienes entrarán en posesión del sueldo provisional de 1.250 pesetas hasta que puedan pasar al efectivo de 1.500, según las reglas que se establecen en el artículo 7.º

c) La colocación de los Maestros y Maestras en los dos grupos anteriores, dentro de la categoría octava, será la que tengan asignada en el escalafón actual ó la que les corresponda según las disposiciones vigentes, sin que la mayor dotación efectiva de las del primer grupo pueda influir en su colocación ni en los derechos que del escalafón se derivan.

Art. 6.º En lo sucesivo las plazas que se provean por oposición serán con el sueldo de 1.500 pesetas, y los nombrados ocuparán en el escalafón el lugar que les corresponda, según las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Los Maestros y Maestras que ahora quedan en 1.250 pesetas y los que quedan ingresar por los concursos pendientes entre interinos, podrán ascender á 1.500 pesetas como sigue:

a) Per rigurosa antigüedad, en la mitad de las vacantes que se produzcan en la dotación de 1.500 pesetas y sean bajas efectivas en el escalafón.

b) Mediante ejercicios de aptitud, que se reglamentarán oportunamente, para la otra mitad de las vacantes de 1.500 pesetas.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

Plantillas del Magisterio Nacional de primera enseñanza, con separación de Maestros y Maestras.

CATEGORÍAS	Maestros.	Maestras.	TOTAL	Suelde.	TOTAL
1.ª	25	25	50	5.000	250.000
2.ª	50	50	100	4.000	400.000
3.ª	75	75	150	4.000	600.000
4.ª	150	150	300	3.500	1.050.000
5.ª	300	300	600	3.000	1.800.000
6.ª	750	750	1.500	2.500	3.750.000
7.ª	1.500	1.500	3.000	2.000	6.000.000
8.ª	3.000	4.000	7.000	1.500	10.500.000
Maestros y Maestras.....			27.815		43.650.000

Madrid, 19 de Octubre de 1918.—Aprobado por S. M.—Alvaro Figueroa.

ADMINISTRACION

Con arreglo á la letra D) de la 1.ª de las disposiciones transitorias del Reglamento de 7 de Septiembre último, para ejecución de la Ley de 22 de Julio del corriente año,

Vengo en nombrar Jefes de Administración civil de tercera clase á los que lo son de cuarta, D. Gabriel del Valle y Rodríguez, Vicesecretario de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio Nacional primario, y D. Vicente Candelero y Medina, D. Emilio Gutiérrez Gamero y Laiglesia y D. Joaquín Aguilera y Osorio, Oficiales de la de terceros del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio del corriente año,

Vengo en jubilar con el haber anual que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, á D. Manuel de Bedmar y Escudero, Catedrático numerario de la Universidad de Murcia.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Autorizado este Ministerio por el párrafo último de la disposición 22 de la ley de Reforma del impuesto de timbre de 5 de Agosto último, para concertar con las Empresas anunciadoras, por un tanto alzado, el pago del impuesto establecido por la misma disposición sobre los anuncios en sitios públicos, y con el objeto de dejar atendidas desde luego las peticiones de concierto que se han formulado hasta ahora, y las que del mismo modo puedan seguirse presentando,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver con carácter provisional, sin perjuicio de las declaraciones definitivas que habrán de dictarse en el Reglamento para la ejecución de la Ley, lo siguiente:

1.º Los Delegados de Hacienda quedan facultados para conceder, por delegación de este Ministerio, los conciertos que para el pago del impuesto de timbre correspondiente á los anuncios en que in-

tervegan, con las Empresas anunciadoras que justifiquen al efecto hallarse al corriente en el pago de la contribución industrial por este concepto.

2.º El concierto consistirá en la determinación de la cantidad alzada que cada Empresa deba satisfacer, calculada por un tanto por ciento, que será el 60 como mínimo, del impuesto de timbre correspondiente á la dimensión máxima de las superficies que tenga destinadas á la colocación ó exhibición de anuncios, según los distintos tipos de la tarifa de la disposición 22 de la Ley de 5 de Agosto último.

El concierto será uno para cada Empresa, aunque las superficies destinadas á anuncios sean varias, y no afectará exclusivamente á las situadas dentro de la respectiva provincia.

3.º Se consideran superficies destinadas á anuncios las vallas, muros, andamios, telones de teatros, vehículos de transporte y demás lugares análogos que las empresas anunciadoras utilicen al efecto, siempre que por su forma y modo de utilizarse sean susceptibles de aumento y disminución en el número de anuncios que se fijen en ellos.

Para ser objeto de concierto, las superficies han de estar, en general, localizadas ó individualizadas, sin soluciones de continuidad, pudiendo, sin embargo, admitirse también al concierto, como una sola la reunión de varias superficies separadas, ya cuando sean uniformes constituyendo un grupo de caracteres especiales, ya cuando, sin serlo, respondan en conjunto al aprovechamiento de una determinada concesión de arrendamiento ó uso de propiedad.

4.º La Empresa que solicite el concierto indicará la extensión en metros cuadrados de la superficie ó de cada una de las distintas superficies que tenga destinada á anuncios.

Si alguna superficie no tuviera limitación especial ó fuera notoriamente superior á la que de ordinario se utilice para la fijación de anuncios, la empresa declarará el máximo de extensión utilizada en el año anterior.

La Delegación de Hacienda en la provincia, previa la correspondiente comprobación por la Inspección del Timbre y utilizando los datos que existan en la oficina provincial y los demás elementos de juicio que pueda procurarse, resolverá respecto de las dimensiones de las superficies destinadas á anuncios que hayan de servir de base para los conciertos.

Se cumplirá en todo caso lo dispuesto por el artículo 93, párrafo segundo del Reglamento de 21 de Febrero de 1901.

5.º No serán objeto de concierto los anuncios aislados que no reúnan las condiciones que señala la disposición 3.ª

Tampoco lo serán en ningún caso los anuncios de espectáculos públicos, aun-

que se hallen fijados en las superficies objeto de concierto; debiendo al efecto descontarse el espacio ordinariamente ocupado por aquéllos al señalar la dimensión de la respectiva superficie.

6.º El pago de la cantidad que se fija para el concierto se realizará por trimestres, anticipadamente, sin derecho á devolución alguna, cualquiera que sean las reducciones que sufra la superficie concertada.

Los trimestres á este efecto empezarán en las fechas de 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre; entendiéndose que para los conciertos que se concierten dentro de cada uno de estos períodos, la cantidad correspondiente al respectivo trimestre se prorrateará por la parte del mismo en que el concierto haya de regir.

Los conciertos serán revisables de trimestre en trimestre.

La Delegación de Hacienda podrá además denunciarlos en todo momento, con derecho en la empresa á la devolución de la cantidad correspondiente al período en que el concierto deje de subsistir.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 14 del corriente dirige á V. I. el Director de la Estación ampelográfica central, en la que expone que de acuerdo con las Autoridades de Pamplona y por el estado sanitario de la población no cree debe celebrarse la Asamblea Nacional de Viticultores, convocada en dicha capital por Real orden de 2 del actual:

Considerando atendible la razón expuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer quede en suspenso la citada Asamblea Nacional de Viticultores, convocada en Pamplona para los días 4 al 9 del próximo mes de Noviembre, hasta que pueda permitirse el estado de la salud pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1918.

CAMBÓ.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Ministro de España en Santiago de Chile, participa á este Ministerio el ingreso en la Casa de Orates de aquella capital de:

María Jiménez Sánchez, de diecinueve años, casada.

Adela García García, de veintiocho años, casada.

Cristóbal Simón Villanueva, natural de Valencia, de cuarenta y ocho años, casado.

Pilar Santa María Tuger, de Lindo (Coruña), de cuarenta y ocho años, casada.

Madrid, 17 de Octubre de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul general de España en Lisboa, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Vicior Manuel León Bueno, de sesenta años, empleado, natural de Barcelona; falleció en 5 de Julio de 1918.

Isabel Valentina Martínez, de sesenta y nueve años, viuda, natural de Badajoz; falleció en 12 de Julio de 1918.

Julia Jiménez Mayor, de sesenta años, viuda; falleció en 19 de Julio de 1918.

Dolores Pérez Perea, de ochenta y tres años, natural de Jerez de la Frontera; falleció en 5 de Septiembre de 1918.

Ana Manuela, de setenta y seis años; falleció en 23 de Agosto de 1918.

José María López Ventín, de cuarenta y siete años, casado, natural de Pontevedra; falleció en 3 de Septiembre de 1918.

Bias Cabañas Riteiro, de veintiséis años, soltero, natural de Santiago de Parada (Pontevedra).

Madrid, 17 de Octubre de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Aduanas.

La razón social Allende y Compañía, ha presentado en este Ministerio una instancia redactada en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La razón social M. Allende y Compañía, importadores y exportadores, con domicilio en la ciudad de Barcelona, paseo de Colón, número 13,

A V. E. con el mayor respeto exponen:

Que solicitan el beneficio de la admisión temporal que autoriza la Ley de 14 de Abril de 1888, por una cantidad de lana que será importada al objeto de emplearla en la confección de tejidos y mantas destinadas á ser exportadas en su totalidad. Se trata, por tanto, de una mercancía que se importa para ser modificada y transformada por la industria nacional y luego exportada al extranjero, y á la que, por consiguiente, es de plena aplicación la Ley que invocamos, en sus artículos 1.º y 2.º especialmente. En cumplimiento de lo que determina el artículo 6.º de la indicada Ley, declaramos:

Que la lana, en cantidad de cuatro millones de kilos, será importada por el puerto de Barcelona, consignada á nuestro nombre; será lavada en los establecimientos Sucesores de Caudas y Prim, S. A.; Antonio Serdá é Hijos, ambos de Sabadell; Hijos de Enrique Torrella, Vi-

da de J. Palet y Compañía, de Tarrasa. Dichas partidas de lana lavada serán tejidas en las fábricas de los Sres. Sert Hermanos, Marcelino Griera y Pablo Algermarí Monclús, de Sabadell, y Sala y Badrinas, de Tarrasa; practicándose todas estas operaciones por cuenta de los solicitantes, y la totalidad de 3.031.400 metros de paño y 300.000 mantas serán exportadas dentro del plazo de ocho meses desde este puerto y por la Aduana de Barcelona, siendo por tanto los infrascriptos las únicas personas que recibirán, modificarán y reexportarán la mercancía cuya admisión se solicita. A los oportunos efectos declaramos también que estamos dispuestos á prestar la fianza que se nos sea señalada para responder de los derechos que indique el Arancel; por tanto.

A V. E. suplican:

Que, previos los trámites de rigor, se sirva disponer que las mercancías detalladas en la presente solicitud puedan ser amparadas con los beneficios de la admisión temporal preceptuados en la indicada Ley de 14 de Abril de 1888.

Gracia que esperan merecer del recto criterio de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Barcelona, 30 de Agosto de 1918.—M. Allende y Compañía.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda »

Lo que se publica en cumplimiento del artículo 6.º de la ley de Admisiones temporales.

Madrid, 10 de Octubre de 1918.—El Director general, Luis Ferrer Vidal.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primeros Enseñanza.

Visto el expediente instruido en virtud de los hechos acaecidos entre los señores componentes del Tribunal de oposiciones á ingreso en el Magisterio (Maestras) celebradas en Almería; y

Resultando que en virtud de los incidentes surgidos en el seno del Tribunal de oposiciones á ingreso en el Magisterio nacional de Almería (Maestras), hubo de disponerse que por el Catedrático de la Universidad de Granada D. Antonio Mesa Moles, el cual, como resultado de aquélla, después de oír al Tribunal, propuso, entre otros particulares, la puntuación concedida por la Secretaria D.ª Josefa Gutiérrez, ya que ésta con su conducta hacía incompatible la actuación del Tribunal, oponiéndose á su marcha legal, no reconociendo la autoridad de la Presidencia, no llevando las actas en la forma reglamentaria y manteniéndose en una posición completamente opuesta á la que corresponde al cargo que ejercía:

Resultando que en vista de las deficiencias observadas en la documentación, hubo ésta de reconstituirse continuando después los ejercicios, siempre con las constantes dificultades opuestas por la Sra. Gutiérrez, apoyada en distintas ocasiones por la Vocal D.ª Carmen Avilés:

Resultando que en la última reunión las Sras. Gutiérrez y Avilés promovieron un escándalo, arrojándose la primera sobre el escribiente del Tribunal, arrebatándole varias actas ya firmadas y rompiéndolas y dando lugar al espectáculo de que varios elementos del Tribunal y otras personas vinieran á las manos:

Resultando que denunciados estos hechos, volvió á disponerse que el Catedrático Sr. Mesa Moles pasara nueva visita é instruyese el oportuno expediente, en el

que fuesen oídos la Presidenta del Tribunal, el Vocal Catedrático del Instituto D. Hilario del Olmo, el Escribiente don José Rubio, la Secretaria de la Normal D.ª Carmen de Castro y la Conserje doña Gador Salmerón, todos los cuales confirmaron los hechos en la forma relatada, y el Vocal D. Arturo Mecán, el cual, atribuyendo lo ocurrido á que las actas contenían inexactitudes y á que no quedaba á la Sra. Gutiérrez otro recurso que recoger las actas, culpa á la Presidencia de lo ocurrido, pretendiendo exculpar á la Secretaria y á la Sra. Avilés:

Resultando que en vista del resultado del expediente, el Inspector Delegado, D. Antonio Mesa Moles, califica los hechos de atropello y falta de consideración y respeto á la Autoridad de la presidencia y sustracción de documentos por parte de D.ª Josefa Gutiérrez y doña Carmen Avilés, según resulta de la prueba practicada, bastante para llevar á este convencimiento, y propone que se imponga á aquéllas un correctivo que afecte al ejercicio de sus cargos y á su patrimonio económico, junto con la inhabilitación para en lo sucesivo ejercer el cargo de Juez de oposiciones, pues sería el modo de que los prestigios de la Presidencia, quedando establecidos, disciplinariamente corregidos quienes tan débilmente sientan las obligaciones que el cargo de Maestra impone y afirmado el imperio de las disposiciones reglamentarias que la Presidencia con tanto celo defendió durante el curso de las oposiciones:

Resultando que pasado pliego de cargos á las señoras Gutiérrez y Avilés, aquélla contestó que leyó todas las cartas menos algunas que no entendió el escribiente; que ha guardado los respetos debidos á la Presidencia, siendo ella la que ha dado lugar á los hechos pretendiendo imponer su opinión, con protesta de la interesada, levantándose un acta firmada por todos los Vocales menos la señora Castro, acta que ha desaparecido, y los demás extremos que se mencionan en el extracto.

La Vocal D.ª Carmen Avilés contesta el pliego de cargos en la forma siguiente:

No se opuso á calificar los ejercicios con arreglo á lo dispuesto en el Estatuto.

Reunidas para firmar las actas finales de las oposiciones, se dió lectura del acta final, la cual se negaron en un principio á firmar, pues pedían se diese lectura de las anteriores 23 y 24, á lo que no accedió la Presidenta, diciendo que una vez firmada aquélla se daría lectura de las anteriores.

Como lo que querían era terminar cuanto antes, firmaron dicha acta y seguidamente se leyeron las 23 y 24.

En dichas actas figuraban un cúmulo de falsedades y calumnias tan grandes, que protestaron indignadas, pero en forma correcta.

Como la Presidenta las ofendía siempre que le venía en ganas, al negarse las Vocales á que continuara la lectura de las actas, se levantó la Presidenta, profiriendo en voz alta palabras ofensivas, se fué hacia el escribiente con ánimo sin duda de que le entregase las actas para seguir leyéndolas; visto esto por la señora Gutiérrez, se fué también hacia el referido escribiente.

La firmante, por ser de carácter tranquilo, abandonó su asiento y se fué hacia la puerta de salida, donde se encontró con D.ª Carmen de Castro y la Conserje, las cuales la abofetearon y arrojaron, y luego se unieron á la Presidenta contra la Sra. Gutiérrez,

Dice ser completamente falso que injuriase y mucho menos abofetease á la Presidenta:

Considerando que son suficientes los hechos que se deducen del expediente para confirmar la opinión del Inspector Delegado y llegar á la imposición de una corrección en la forma que propone, sin que sea bastante para destruir la impresión deducida del examen del indicado expediente las alegaciones de las interesadas en los pliegos de descargo,

Esta Dirección General ha acordado imponer á D.^a Josefa Gutiérrez la suspensión de medio sueldo por un mes que menciona el número 5.^o del artículo 127 del Estatuto general del Magisterio, y á D.^a Carmen Avilés la de medio sueldo por quince días, del número 4.^o, ambas con notas en sus expedientes personales.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.^o de Octubre de 1918. El Director general, Gascón y Marín.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Almería.

De acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Agosto último, organizándose el Curso permanente de Dibujo para el año académico de 1918 á 1919, y en vista de la propuesta de los respectivos Tribunales de exámenes para el ingreso de los aspirantes á dicho curso, y vistas asimismo las instancias de doña Mercedes Lozano, D.^a Dámasa Bordoy, alumnas del curso de Dibujo anterior, y D. Eugenio Ortega, que lo es de la Escuela Superior del Magisterio, solicitando ser admitidos al mismo, á cuya pretensión puede accederse, por no cubrir el número total de las plazas,

Esta Dirección General ha resuelto admitir al citado curso de Dibujo los siguientes aspirantes:

SECCIÓN DE PROFESORES ESPECIALES

Alumnos del curso anterior.

D. Eufasio Alcázar Enguita.
Lucio Escribano Iglesias.
D.^a Mercedes Lozano.

Alumnos de nuevo ingreso.

D.^a Manuela Velao y Oñate.
D. José Ramo y Alcalde.
Lorenzo Gascón y Portero.

SECCIÓN DE MAESTROS

Alumnos del curso anterior.

D.^a Felipa Brígida Hortelano.
Margarita de Mayo Izarra.
Concepción Robledo Ortega, y
Dámasa Bordoy.

Alumnos de nuevo ingreso.

D.^a María Ciscar Torregrosa.
Adela Díaz Yepes.
Victoria Angulo de Blas.
Concepción Simarro de la Iglesia.
Valeriana Paracuellos Blanco.
María Clotilde Morales Duñasturria.
Laura Luque Garrido.
Blanca Esteban Ramos.
María Luisa Calderón.
Flora Mateos de la Torre.
Felisa Gutiérrez Bustillo.
D. Jesús Mario Murillo.
Manuel González Linacero.
Teófilo Pancorbo Martínez, y
Eugenio Ortega.

Lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted mu-

chos años. Madrid, 14 de Octubre de 1918. — El Director general, Gascón y Marín.

Señor Director del curso permanente de Dibujo.

Esta Dirección General anuncia á concurso de traslado y ascenso la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Murcia, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Podrán tomar parte en este concurso todos los funcionarios activos de las Secciones que figuren en el escalafón de las mismas en la categoría igual ó inmediata inferior á la de la plaza anunciada, los cuales presentarán sus instancias en este Ministerio en el improrrogable plazo de ocho días, á contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Octubre de 1918. — El Director general, López Monís.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

GAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conforme con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes:

De el Viso á la carretera de Ocaña al Puente de la Pedrera, el que partiendo del que va á Cabañas de Yepes enlaza con la carretera de Madrid á Cádiz.

De Navalmoralejo á la carretera de Jaramilla á la de Navahermosa á Logroñán, y

De Alcabón á enlazar con la carretera de Santa Cruz del Retamar á San Pablo, en término de Gerindote.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1918. — El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Toledo.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública en la provincia de Albacete, de los caminos vecinales siguientes:

Uno de la Graya á Segre.

Otro del de Yeste á la Graya por la Solana del río Segura á Alcantarilla pasando por Paules, Autegil y el Praico.

Otro de Yeste á la Graya por la Solana del río Segura:

Otro de la Graya y Goutar.

Otro del kilómetro 68 de la carretera de Elche de la Sierra á Yeste á Tus pasando por Boche y Baños de Tus.

Otro de la carretera de Elche de la Sierra á Yeste á Tus al de Boche á Raspilla por Moropeche y Tejeruela.

Otro de Tinajeros á la carretera de Albacete á Casas de Juan Núñez frente al Viso.

Otro de la Alcantarilla á la Cerecera en Bochorna á Collado-Tornero pasando por Fuentes.

Otro de la Fuente del Chorrico hasta las cercanías de la Casilla del Carretero en la carretera de Venta de la Vega á Casas Ibáñez.

Otro de la pedanía de la Derrubiada al hectómetro 4, kilómetro 1, de la carrete-

ra de Casas Ibáñez á Requena, en el punto donde nace la de Casas Ibáñez á Casas de Juan Núñez.

Otro de Cenizate al kilómetro 126 de la carretera de Cuenca á Albacete.

Otro del puente sobre el río Mundo llamado de Azarique en el camino de Minas á Agramón.

Otro de Agra á la carretera de Hellín á Elche de la Sierra.

Otro de Aldea de Sierra en el camino de Tobarra á Aldea de Sierra á Hellín.

Otro del puente de la Alcantarilla del Jover al kilómetro 13 de la carretera de Hellín á Elche de la Sierra.

Otro desde el kilómetro 113 de la carretera de Almagro á A Caraz hasta el camino real antiguo que sigue la cordillera Ibérica, próximamente cinco kilómetros.

Otro de los Aguijes al camino vecinal de Albacete á Peñas de San Pedro por la Florida.

Otro de la carretera de Nerpío á Yeste, inmediaciones de Nerpío por Chorretiles, Cañadas y Hoya del Espino á la Puebla de Don Fadrique.

Otro de Villarejo al camino vecinal de Ayna á Alcazozo.

Otro del de Yeste á la Graya al de Alcantarilla á la Cerecera pasando por el Arguillote y Bochorna.

Otro de Letur al Sabinar pasando por los pueblos de Casabanca, puente la Sabina y Sorbas.

Otro de Boche á Raspilla pasando por Majada Carrasca.

Otro del sitio más conveniente de la carretera de Yeste á Nerpío á Letur pasando por Garas.

Otro de la Pared á Casas del Río, en el término municipal de Requena, hasta el puente del río Gabriel.

Otro de Pozuelo al Argamasón.

Otro de Las Anorias á Petrola.

Otro de La Felipa á Chinchilla por Las Rozas.

Otro de Argamasón por Santa Ana de Abajo á la carretera de Albacete á Jaén.

Otro del kilómetro 2, hectómetro 8, de la segunda Sección de la carretera de Hellín á Ballesteros al camino vecinal de Peñas de San Pedro al Sahuco.

Otro de la carretera de Elche de la Sierra á Yeste á Tus al de Bocho á Raspilla por Moropeche y Tejeruela al de Molinicos á Yeste pasando por Llano de la Torre.

Otro de Lenticosa en la carretera de Yeste á Elche de la Sierra, al kilómetro 68 de la misma, pasando por Carabeuela, Arroyomorote, Morote y Sartos.

Otro de Pinilla á Horna, y, por último, de Horna á Chinchilla.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1918. — El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Albacete.

S. M. el Rey (q. D.) se ha servido aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública en la provincia de Castellón de los caminos vecinales siguientes:

Uno de Torreblanca al caserío de Torrenostra.

Otro que partiendo del Pontón de la Villa termine en Palanqués.

Otro que partiendo de T. dollella termine en el pueblo de La Mata de Moralla.

Otro que partiendo del Mas de Bachero termine en Lucena.

Otro que partiendo de la Pollarrosa termine en Alzaneta.

Otro que partiendo del Liosar termine en Arzeita.

Otro que partiendo del Mas de Gozalbo termine en Lucena.

Otro que partiendo de Villahermosa del Rio termine en el caserío de Cedramán.

Otro que partiendo de Araya (caserío) termine en Alora.

Otro que partiendo de los Joyos (camino vecinal de Alora & Araya) termine en la Grillera.

Y por último, uno que partiendo del Caserío de Villanueva termine en Cedramán.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Castellón.

**FERROCARRILES.—CONCESIÓN
Y CONSTRUCCIÓN**

Vistos instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por D. Luis Gonzalez de Rivera y Montero, y en su nombre por D. Cristino Martos, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico por la carretera de Castellón, desde la margen izquierda del río Francolí hasta el cruce

con la carretera de Reus á Salou, en la provincia de Tarragona,

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Tarragona la petición indicada para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 11 de Octubre de 1918.—El Director general, P. O., Brockmann.